



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° 21-00289-00

Ref.: Ejecutivo (inicial) de **CARLOS ALFONSO MANOSALVA RAMIREZ** contra **LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO** y Ejecutivo con garantía real hipotecaria (acumulado) de **ERIKA XIMENA ZAMBRANO MARTINEZ** contra **LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO**.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 044. Carpeta. 003.Cdno. Ppal), y lo señalado en los numerales 1 y 5 del auto separado de la misma fecha, profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 463 del CGP, concordante con el inciso final del artículo 440 de la misma Codificación y el numeral 3º del artículo 468 ibídem.

1. ANTECEDENTES:

1.1.- Demanda inicial¹.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió previo reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga (consecutivo 02. Carpeta 001), CARLOS ALFONSO MANOSALVA RAMIREZ, por conducto de su apoderada judicial, demandó mediante los trámites propios de proceso ejecutivo de mínima cuantía a LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO, a efecto de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos: (i) letra de cambio de fecha 15-10-2016, por valor de \$10.000.000, cuyo pago convino hacerse el 31 de enero de 2017, y (ii) letra de cambio de fecha 15-10-2016, por valor de \$15.000.000, cuyo pago convino hacerse el 31 de enero de 2017.

¹ Radicado 2019-00559-00, remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

Estimándose que la demanda cumplía con los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los documentos aportados como títulos daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, el referido Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, mediante auto de 26 de septiembre de 2019 (consecutivo 05), ordenándose su notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 *ibídem*.

Del proveído en mención fue notificado el demandado mediante aviso en los términos y condiciones que refieren los artículos 291 y 292 del CGP (consecutivos 10 y 12), sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 440 del *ibídem*, la que en efecto se dictó por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga en auto calendado 25 de agosto de 2021 (consecutivo 13), sin embargo, dicha providencia quedó sin valor y efecto en proveído de 8 de septiembre del mismo año (consecutivo 15), pues ante la existencia de la demanda acumulada por parte del acreedor hipotecario que fue citado en auto de 16 de enero de 2020 (consecutivo 10. Carpeta002), se alteró la competencia conforme al inciso 2º del artículo 27 del CGP, y por consiguiente dispuso se rechazó en proveído de 8 de septiembre de 2021 (consecutivo 02. Carpetac03DemandaAcumulada).

1.2.- Demanda acumulada con garantía real.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió previo reparto a este Juzgado (consecutivo 005. Carpeta 003. Cuaderno Ppal. Acumulada, ERIKA XIMENA ZAMBRANO MARTINEZ, por conducto de su apoderada judicial, demandó mediante los trámites propios de proceso ejecutivo de mayor cuantía a LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO, a efecto de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos: (i) letra de cambio sin número de fecha 15/06/2012, por valor de \$40.000.000, cuyo pago convino hacerse el 1º de noviembre de 2018; (ii) letra de cambio sin número de fecha 15/06/2012, por valor de \$50.000.000, con fecha de vencimiento 1 de noviembre de 2018; (iii) letra de cambio sin número de fecha 16/06/2014,

por la suma de \$70.000.000, cuyo pago convino hacerse el 1º de noviembre de 2014; (iv) letra de cambio sin número de fecha 16 de junio de 2014, por valor de \$40.000.000, cuyo pago convino hacerse el 1º de noviembre de 2018, y (v) letra de cambio sin número de fecha 16 de junio de 2014, por la suma de \$30.000.000, cuyo pago convino hacerse el 1º de noviembre de 2018, garantizadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 2389 de fecha 15 de junio de 2012, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga (Santander), respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-62632, que corresponde a un lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana M-1, junto con la casa de habitación de una planta en él construida, ubicado en la calle 38 número 22-33 del barrio La Villa II Etapa del Municipio de Girón, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Estimándose que la demanda cumplía con los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los documentos aportados como títulos daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422, 463 y 468 del CGP, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, mediante auto de 3 de febrero de 2022 (consecutivo 032. Carpeta 003), ordenándose su notificación al demandado por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 463 ibídem.

Del proveído en mención fue notificado el demandado por estado N° 012 de fecha 04/02/2022, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo, por lo que, en circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde al tenor del numeral 3º del artículo 468 del CGP, concordante con el numeral 3º del artículo 463 ibídem.

2. CONSIDERACIONES:

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco

se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Conviene arrancar diciendo que los documentos aportados como fundamento de la ejecución (letras de cambio), reúnen los presupuestos que la Ley exige con miras a derivar de cada uno de ellos su mérito ejecutivo. En efecto: los títulos valores en comento, tanto los aportados con la demanda inicial como los que se adjuntaron con la demanda acumulada, cumplen a cabalidad con los supuestos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende, los del artículo 422 del CGP. Por modo que, en condiciones semejantes, debe tenerse por establecido, en principio, que resultan idóneos para con ellos adelantar la ejecución.

Respecto a la demanda acumulada con garantía real, cae mencionar que, en el certificado de tradición aportado al proceso, se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio respecto del inmueble cuya venta se pide, y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma (consecutivos 007 y 008. Carpeta 004.Cdno Medidas Acumulada).

Así las cosas, se tiene que, constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que, con la demanda acumulada se presentó copia de la escritura pública N° 2389 de fecha 15 de junio de 2012, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga

(Santander), la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, se registró debidamente.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 del CGP y el numeral 3º del artículo 468 ibídem, concordantes con el numeral 5º del artículo 463 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

Significa lo anterior que la ejecución debe continuar en su totalidad, respecto de los valores reclamados en la demanda inicial y acumulada.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénase **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, a favor de CARLOS ALFONSO MANOSALVA RAMIREZ (demanda inicial), y ERIKA XIMENA ZAMBRANO MARTINEZ (demanda acumulada), y en contra de LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO, en la forma prevista por los mandamientos de pago librados en este asunto los días 26 de septiembre de 2019 (consecutivo 05), y 3 de febrero de 2022 (consecutivo 032).

SEGUNDO. - Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO. - Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda particular.

CUARTO. - Que se practiquen conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

Parágrafo. – Para este último caso se fijan como agencias en derecho para la demanda inicial la suma de \$750.000, y la demanda acumulada \$6.900.000. Por secretaría liquídense

QUINTO. – Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d971445d51332927da46675714585b8aeb81b0f11d02cec3d3372c932510a**

Documento generado en 17/11/2022 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>